

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

LIBERTAD.

TOLERANCIA.

PROGRESO.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSE GELABERT, plaza de Cort, número 56, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco el porte.

Noticias oficiales.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

A LAS CORTES.

El consejo de ministros, despues de haber meditado profundamente sobre la conveniencia de introducir algunas mejoras y reformas en la Constitución del Estado, despues de estudiar con maduro detenimiento los proyectos publicados sobre esta materia por el ministerio anterior, y despues de haber consultado la opinion pública manifestada por sus órganos legales, la prensa y las elecciones, se ha convencido de la necesidad, no solo de mantener en toda su pureza los principios que sirven de base al régimen constitucional vigente, sino de asegurarlos y fortalecerlos con nuevos elementos de vida y estabilidad. Y como para conseguirlo sea necesario reformar algunos puntos de las leyes políticas que organizan y regulan el ejercicio de los poderes del Estado, los consejeros de la corona, si bien no aceptan en general los proyectos de reforma publicados por el anterior ministerio, han creído conveniente tomar la venia de S. M. para someter al examen y deliberacion de las Cortes algunas reformas en la Constitución, poco radicales en verdad, pero de grande y trascendental importancia.

La institucion del Senado es una de las que mas necesitan nuevos elementos de autoridad y consistencia. Compuesta únicamente de miembros vitalicios de la alta cámara, si bien tiene la flexibilidad indispensable para corresponder á las diversas necesidades de los tiempos y á las circunstancias políticas de cada situacion, carece de la fuerza y vigor que dan las tradiciones á los cuerpos de esta especie, cuando las clases altas, que son sus depositarios naturales, se hallan dignamente representadas en ellos. Verdad es que hoy, tanto estas clases como los altos funcionarios del Estado, tienen cumplida representacion en el Senado; pero si esto es una garantia para lo presente, no lo es de modo alguno para lo futuro, y ambas condiciones deben concurrir en las instituciones políticas para que sean eficaces respecto á su fin. Estas razones han movido á los ministros de S. M. para proponer á las Cortes la reorganizacion del Senado bajo la base de constituirlo con senadores natos, senadores hereditarios, y senadores vitalicios.

En cuanto á los primeros, piensan los ministros que suscriben que no deben ser llamados á tan elevada dignidad como los príncipes de la casa real y los altos funcionarios de la Iglesia y del Estado. Si se extendiese su número

tal vez se creeria rebajado el cargo senatorial de esta especie, y resultaria una cámara sin las condiciones necesarias para mantener la armonia entre los poderes del Estado.

Respecto á los senadores hereditarios ha vacilado el consejo entre declarar tales por derecho propio á los grandes de España que reúnan ciertas calidades, y atribuir esta dignidad solamente á aquellos á quienes la corona otorgue esta gracia y reúnan tambien determinadas condiciones. El primer sistema pudiera convenir á un Estado en que las clases aristocráticas, educadas de propósito para tomar parte en las diversas funciones del gobierno representativo, estuvieren desde mucho tiempo antes familiarizadas con sus usos y prácticas. Pudiera acomodarse tambien este sistema á un pais donde la aristocracia fuera y hubiera sido siempre, de hecho al menos, un poder político fuertísimo, respetado por los siglos, fortalecido por las tradiciones, y participe en cierto modo con el trono en la gobernacion del Estado. Pero aunque la nobleza española no cede á ninguna otra en valor, en lealtad, ni en antecedentes, y aunque muchos de sus individuos han sido y son la honra de su patria por su ilustracion y sus servicios, la clase en general no ha tenido nunca, sobre todo en los antiguos reinos de Castilla, y menos en los últimos siglos de nuestra historia, un poder propio, independiente de la corona.

La aristocracia española nació y creció con la Monarquía, y una vez llegada á los límites de su independencia bajo el reinado de los Reyes Católicos, ha vivido siempre á la sombra del Trono, que es de donde toma todavia la mayor parte de su fuerza. Llamada está, en verdad, por su naturaleza y por la índole de las instituciones constitucionales á desempeñar en ellas funciones altísimas; pero así como va pasando lentamente de los hábitos y costumbres propios de la Monarquía pura á los usos y prácticas del gobierno representativo, así tambien deberá ir recibiendo con la misma lentitud y parsimonia la senaduria hereditaria. La corona podrá pues en su alta sabiduria determinar quiénes de los grandes de España actuales merecen aquella gracia, teniendo en consideracion los servicios, los antecedentes y las circunstancias personales de cada uno; y así el elemento hereditario se constituirá, crecerá y se desarrollará en la alta cámara pausadamente y con el trascurso del tiempo, que es una de las circunstancias que suelen prometer mas larga vida á las instituciones humanas.

Los senadores vitalicios vienen á ser el complemento de la institucion. Por su medio pueden estar representados en el Senado los altos funcionarios de todas las carreras públicas, la gran propiedad, el rico comercio, y en su-

ma, todas las eminencias sociales. Este tercer elemento es el que mas principalmente da á la Cámara aristocrática el carácter de flexibilidad conveniente para mantener su influencia y prestigio en cada una de las diversas situaciones por que suele atravesar la sociedad en la época de movimiento, inestabilidad y progreso que alcanzamos. En los artículos de la Constitución que determinan las categorías de donde han de sacarse precisamente los senadores de esta clase, no ha parecido conveniente proponer ninguna reforma de importancia.

Hay otro punto en la ley fundamental digno tambien de enmienda, y es el artículo que autoriza á los cuerpos colegisladores para formar sus respectivos reglamentos con absoluta independencia de los otros poderes del Estado. Seria conforme esta disposicion con los buenos principios constitucionales que establecen y procuran la armonia entre aquellos poderes, si tales reglamentos no interesaran sino al cuerpo en que rigieran; mas es evidente, por el contrario, que sus disposiciones pueden ser de grande trascendencia, así para el gobierno como para los intereses públicos; para las libertades políticas, como para el libre ejercicio de los poderes constitucionales.

Si las disposiciones que no afectan á tan importantes intereses deben ser objeto de una ley á cuya formacion concurren las Cortes con la corona ¿por qué no han de concurrir los mismos poderes á la formacion de los reglamentos de los cuerpos colegisladores, cuyas disposiciones envuelven necesariamente la resolucion de tantas y tan graves cuestiones políticas? ¿No hay contradiccion patente en exigir el concurso de todos los poderes constitucionales para variar la cabeza de un distrito electoral, y confiar á uno solo de estos poderes la decision de cuestiones gravísimas que afectan á la prerogativa de la corona y del parlamento, y al libre ejercicio del poder legislativo? Si fuera posible restablecer mas la autoridad y prestigio del trono, tambien lo procurarian sus consejeros responsables proponiendo á la deliberacion de las Cortes las medidas convenientes. Pero por fortuna el poder y la fuerza de esta institucion venerable se fundan, no solo en las leyes escritas, sino en lo que hay mas sólido, vigoroso y permanente en las naciones, esto es, en la tradicion, en las costumbres y en el amor entrañable que á sus monarcas han profesado siempre los españoles.

Sin embargo, los ministros que suscriben han notado en la Constitución actual alguna frase poco conveniente al respeto con que deben ser tratadas las cosas pertenecientes al Trono, y alguna omision digna de repararse ahora. No parece conforme al espíritu monárquico que domina en toda nues-

tra ley fundamental el art. 54 de la misma en la parte que determina que las personas que hayan hecho cosa por la que merezca perder el derecho á la Corona serán escluidas de la sucesion por una ley. Es asimismo digna de repararse la omision que se nota en el párrafo quinto del art. 45, que atribuye al rey la facultad de disponer de la fuerza armada sin declarar el carácter en cuya virtud ejerce el monarca esta prerogativa. Debe sin duda entenderse por ella que el rey es el jefe supremo del ejército; pero conviene, sin embargo, que quede declarado así de una manera mas explícita.

Finalmente, el art. 75 de la Constitución manda presentar todos los años á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado, y como no distingue la parte de ellos que es permanente por su propia naturaleza de la que es variable, se ha creído con error que ambos han de discutirse y someterse á la deliberacion de los cuerpos colegisladores. Pero ni la justicia, ni la conveniencia pública, ni el crédito del pais permiten que se ponga todos los años en cuestion si el Estado ha de cumplir las obligaciones que tiene ya de antemano reconocidas para siempre ó para un término cuyo vencimiento no ha llegado aun. Someter á discusion el pago de estos gastos seria poner en duda la eficacia de una obligacion confesada, ó sujetar su cumplimiento á una fórmula vana y sin objeto. Por eso en las naciones donde se observan mas escrupulosamente los usos y costumbres del régimen representativo no se discute nunca en los Parlamentos esta parte de los presupuestos de gastos, y por eso tambien los ministros que suscriben creen indispensable la adopcion en España de esta buena práctica.

Con cuyas alteraciones en la ley fundamental, y sin perjuicio de las que se propongan en las otras leyes políticas, cree el gobierno haber satisfecho una necesidad generalmente sentida, y expresa ó tácitamente confesada aun por personas de opiniones políticas diferentes: cumpliendo al mismo tiempo lo que prometieron al pais al ser honrados con la confianza de S. M. Esta reforma podrá ser tachada de insuficiente y poco radical; pero de seguro nadie podrá acusarla con justicia de subvertir los principios constitucionales, ni de menoscabar en lo mas mínimo las garantías políticas de los españoles.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º. Quedan derogados los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Constitución, y se sustituirán con los siguientes:

Art. 14. El Senado se compone de senadores natos, senadores hereditarios y senadores vitalicios.

El número de senadores es ilimitado.

Art. 15. Serán senadores natos:

- 1º El príncipe de Asturias luego que cumpla 14 años de edad.
- 2º Los infantes de España á la edad de 20 años cumplidos.
- 3º Los cardenales españoles.
- 4º Los capitanes generales del ejército y los de armada.
- 5º El patriarca de las Indias y los arzobispos.

Art. 16. Serán senadores hereditarios los grandes de España á quienes el rey otorgue especialmente esta gracia y reunan ademas las condiciones siguientes:

- 1ª Ser grande de España por derecho propio.
- 2ª Ser español de nacimiento, ó hijo de padres españoles.
- 3ª Haber cumplido 25 años de edad.
- 4ª Poseer una renta de 240,000 rs. procedente de bienes vinculados.

Estas condiciones deberán acreditarse por los interesados ante el supremo tribunal de justicia.

Art. 17. Podrán ser nombrados senadores vitalicios los españoles, que ademas de tener 30 años cumplidos, pertenezcan á algunas de las clases siguientes:

- Ministros de S. M.
- Presidentes del Congreso de diputados.
- Obispos.
- Grandes de España.
- Tenientes generales del ejército y armada.
- Embajadores.
- Ministros plenipotenciarios.
- Presidentes de tribunales supremos.
- Ministros y fiscales de los mismos.
- Consejeros reales y de Ultramar.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán ademas disfrutar 30,000 reales de renta procedente de bienes propios, ó de sueldo de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Los que hayan sido senadores del Reino.

Los diputados admitidos tres veces en el Congreso y que paguen 6,000 rs. de contribuciones directas.

Los títulos de Castilla que disfruten 120,000 rs. de renta, ó paguen con tres años de antelación 15,000 rs. de contribuciones directas.

Los que con tres años de antelación paguen 20,000 rs. de contribuciones directas y hayan sido diputados á Cortes ó diputados provinciales, ó alcaldes en pueblos de treinta mil almas, ó presidentes de juntas ó tribunales de comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado senador se podrán variar por una ley.

Art. 18. Los senadores serán nombrados por decretos especiales en que se espese el título en que se funda el nombramiento, con arreglo á lo dispuesto en los tres artículos anteriores.

Art. 2º Se deroga asimismo el artículo 28 de la Constitución, y se redactará de nuevo en la forma siguiente:

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen y el Congreso decide ademas sobre la legalidad de las elecciones de los diputados.

El reglamento para el gobierno interior de los mismos Cuerpos colegisladores será objeto de una ley.

Art. 3º Quedan derogados por último los artículos 45. párrafo 5º y el 54, y se sustituyen con los siguientes:

Art. 45 párrafo 5º. Disponer como jefe supremo del ejército, de la fuerza armada, distribuyendola de la manera conveniente.

Art. 54. Las personas llamadas á la sucesion de la Corona que sean incapaces para gobernar, serán excluidas de dicha sucesion por una ley.

Art. 4º El art. 75 se adiciona con el párrafo siguiente:

«Sin embargo, no se someterá á discusión sino aquella parte de los presupuestos que no es permanente por su propia naturaleza, y en la que pueden hacer los cuerpos colegisladores las alteraciones que estimen convenientes.»

(Siguen las firmas de los señores ministros.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
A LAS CORTES.

La existencia de una aristocracia ilustrada es una necesidad de las monarquías. Perpetua la memoria de los grandes servidores del Estado para estímulo de los hombres, refleja el resplandor del trono, simboliza los hechos heroicos de un país, y por consiguiente su mayor gloria, y enlaza los intereses del Sólido con los del pueblo. Las constituciones de toda Europa, desde que se construyó, disueltos los elementos de la civilización antigua, reconocieron la conveniencia de que existiese una clase intermediaria entre los monarcas y los pueblos, y esta clase fué la nobleza. Atestigua la historia cuan leal y cumplidamente correspondieron á su institucion las cámaras de los lores en Inglaterra y de los pares en Francia, centro de lo mas generoso é ilustre de aquellos reinos. Y como en España este centro lo constituye el Senado, es consiguiente que la aristocracia ha de ser uno de los elementos que le formen.

La antigua nobleza española llegó á ser rica y poderosa, ya con lo que adquirió derramando tantas veces su sangre en defensa de la religion, del trono y de la patria, ya con lo que le prodigó la inagotable munificencia de nuestros reyes, y sus bienes fueron casi en totalidad vinculados. Multiplicaronse los mayorazgos, y se exageró el principio de la amortización mas de lo que convenia. La reforma era en verdad indispensable; pero al intentarla se adoptó el extremo opuesto, se sancionó la desvinculación absoluta, y cayóse en graves inconvenientes. Respetando la vigente legislación los títulos, destruyendo las vinculaciones que la dan ser y vida, y ordenando la indefinida desmembración de sus bienes, al mismo tiempo que reconoce cuan indispensable es que exista una aristocracia hereditaria, incurre en un contrasentido que destruye los fundamentos de toda buena legislación y el buen orden y concierto que deben tener entre sí las clases de la sociedad. Ha llegado ya el tiempo de poner en armonía la legislación con las necesidades públicas, y al presentar el gobierno un proyecto de ley sobre grandezas y títulos del reino y sobre vinculaciones, cuenta con la ilustración de los cuerpos colegisladores para mejorar su pensamiento y acercarlo cuanto sea posible á la perfección.

Después de fijar en él la denominación de los títulos, se determina como cualidad necesaria para obtenerlos, el haber prestado eminentes ó notables servicios en cualquiera de las carreras del estado. El gobierno ha creído que

debe limitar las vinculaciones á sostener únicamente el decoro y perpetuidad de las clases tituladas, y reducir (señalando un máximo y un mínimo) la amortización, de suerte que nunca pueda llegar á lastimar los intereses generales del Estado. Disueltas hoy las antiguas vinculaciones, ha podido atenderse á la necesidad tan reconocida de regularizar las sucesiones de los mayorazgos que habian estado sujetas al capricho de los fundadores, y eran semilleros de interminables litigios.

A los títulos nuevos se impone la obligación de mayorazgar; pero en los antiguos es justo se respeten los derechos adquiridos, no solo por los actuales poseedores, sino por los que en la ley vigente de desamortización tienen ya una esperanza fundada. Dejaseles la libertad de vincular en los bienes de su libre disposición; pero á la segunda sucesion se exige que acrediten la renta fijada para cada clase, bien que, apreciando los méritos de los que sirvan al Estado en sus diversas carreras de armas y letras, se les concede que puedan usar el título sin aquel requisito, pero asegurándose el gobierno en la forma debida de que lo sostendrán con decoro. De esta manera creen los consejeros de la corona haber conciliado encontrados intereses, y atendido verdaderas necesidades, rindiendo un tributo de respeto á las antiguas glorias de España, simbolizadas en tantos nombres ilustres, y abriendo una carrera de gloria á los que no perdonen desvelo ni sacrificio por el brillo y engrandecimiento de su patria. Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, y autorizado por S. M. tiene el honor de remitir á las cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 29 de marzo de 1853.—Federico Vahey.

PROYECTO DE LEY.

SOBRE GRANDEZAS Y TÍTULOS DEL REINO.

CAPITULO I.

De la desvinculación de los títulos del reino.

Artículo 1º Los títulos del reino se comprenden en las denominaciones siguientes:

Duques.—Marqueses.—Condes.—Vizcondes.—Barones.

Art. 2º Al título de duque va precisamente unida la Grandeza de España.

Puede unirse al título de marques ó conde.

Todas las grandzas son de una misma clase.

Art. 3º El primogénito del título con grandeza, se denominará Vizconde.

El de marques ó conde, sin grandeza, Baron; unos y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

CAPITULO II.

De la concesion de los títulos y de las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 4º El rey, con audiencia del Consejo real, otorga merced de título del reino, personal, vitalicio, ó perpetuo hereditario.

Art. 5º Para obtener título con grandeza se necesita haber prestado servicios eminentes en cualquiera de las carreras del Estado.

Para el de marques ó conde, sin grandeza, haber prestado servicios notables en cualquiera de dichas carreras, ó hecho en las ciencias ó artes descubrimientos importantes, de los cuales

por su naturaleza no se reporte lucro. A todo título que cuente mas de 20 años de concesion, y que tenga la renta que se dirá en el párrafo siguiente, podrá unirse la grandeza por gracia especial de S. M.

Para el título hereditario con grandeza se necesita una renta líquida de 240,000 reales.

Para el de marques ó conde perpetuo hereditario, sin grandeza, una renta líquida al menos de 120,000 rs.

La renta podrá alterarse por el rey, con audiencia del Consejo real por disposición general; pero no para un caso especial.

CAPITULO III.

Del mayorazgo anejo á los títulos.

Art. 6º El agraciado con un título perpetuo hereditario, tiene obligación de mayorazgar bienes, por lo menos hasta en la cantidad designada antes de expedirse al real despacho.

Desde esa cantidad podrán mayorazgar los títulos con Grandeza hasta un millon de reales: los títulos sin ella hasta 400,000.

Este máximo podrá alterarse por el rey, oido el Consejo real, por disposición general y no para un caso especial.

Art. 7º El mayorazgo se ha de constituir, en cuanto á la cantidad designada para cada título, en fincas rústicas ó urbanas, en censos sobre ellas, ó en inscripciones de la Deuda pública consolidada, negociables: derechos ó cualquiera otra especie de renta fija. En el segundo caso, el valor de la finca debe ser duplo del capital del censo. Cada uno de los censos no ha de bajar de 2,000 rs.

Art. 8º Nadie puede constituir mayorazgo, sino hasta en la cantidad de que la ley permite disponer por testamento en favor de propios y extraños.

Art. 9º Los bienes mayorazgados no podrán enagenarse sino en los casos siguientes:

1º Para la mejora de alguna de las fincas del mayorazgo ó adquisicion de otras que vayan á formar parte de él.

2º En vida del poseedor, ó por su muerte, para pagar las deudas que se bubiesen contraido, y cuyo importe haya sido para mejorar ó conservar los bienes del mismo mayorazgo.

En todo caso ha de preceder real licencia, otorgada con audiencia del Consejo real.

CAPITULO IV.

De la sucesion de los títulos.

Art. 10. La sucesion de los títulos se rige por la de la Corona.

Art. 11. Para suceder á los títulos es necesario acreditar que subsiste el mayorazgo; al menos en la cantidad mínima fijada para los de su clase.

Cuando una misma persona renuncia ó mas títulos, le bastará para tener mayorazgada la renta mínima fijada para cada uno de ellos, debiendo ser la de la Grandeza en el caso de que uno de los títulos sea de esta clase.

Disposiciones transitorias.

Art. 12. Los actuales poseedores de títulos podrán mayorazgar, aunque sea en menos del mínimo fijado para cada clase en los párrafos 4º y 5º del artículo 5º.

No podrán, sin embargo, ni ellos ni sus sucesores constituir mayorazgo con sus bienes en que hasta la fecha de esta ley hay derechos adquiridos de sucesion de desamortización vigentes hasta ahora.

Esceptúase el caso en que dichos bienes

nes se amayorazguen en favor de la persona que tiene el derecho de heredarlos como libres, siendo mayor de edad, y con su espreso consentimiento.

Art. 13. A la segunda sucesion de los actuales títulos, despues de la fecha de esta ley, no tendrá derecho el sucesor á usar el título, ni se le expedirá el Real despacho sin que acredite tener amayorazgada en su minimum la renta fijada para los de su clase.

Podrá sin embargo usar el título y expedirse el real despacho sin tal requisito, siempre que pertenezca á la carrera de las armas ó las letras, ó tenga una posicion social que, á juicio del gobierno, previa consulta del Consejo Real, le permita sostener su título con decoro.

Art. 14. Á la cuarta generacion, contando por primera la de los actuales poseedores de títulos, se ajustará la sucesion de todos á lo dispuesto en el art. 10, cualesquiera que sean los llamamientos de la fundacion.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley no se entienden con las actuales Grandezas y títulos, sino en la parte en que de ellos se hace espresa mencion. Por lo mismo continuarán disfrutando las prerrogativas y usando las denominaciones que hoy tienen.

Art. 16. El gobierno, oido el Consejo Real, dictará las disposiciones necesarias para el desenvolvimiento y ejecucion de esta ley, y no podrán alterarse sin por los mismos tramites. Madrid 29 de marzo de 1853.—Federico Vahey.

ESPAÑA.

MADRID 28 de marzo.

Cuando en los últimos días del ministerio Bravo Murillo aparecieron los proyectos de reforma constitucional, no faltó quien sospechase que se había querido llamar la atencion pública hácia tales innovaciones con el designio de encubrir el estado afflictivo de la Hacienda. Solo de este modo se esplicaba que despues de haber anatematizado las cuestiones políticas como estériles y desprovistas de interes para los pueblos, se renovasen de improviso cuando niugun acontecimiento dentro ni fuera de España podia escusar que se pusiese de nuevo en tela de juicio la ley fundamental del Estado removiendo las pasiones, y preparando conflictos angustiosos.

Aunque nosotros atribuyamos á la reforma otro origen, no por ello demos de reconocer la justicia de aquellos recelos. La Hacienda pública en los últimos meses que fué regida por el anterior ministerio, presentaba el cuadro mas triste y desolador. Los ingresos cuantiosos que el rigor fiscal hacia efectivos á fuerza de apremios y vejaciones, no alcanzaban á cubrir los gastos. Cada mes acrecia la masa de la deuda flotante, y se devoraba una de las rentas ó uno de los productos futuros del Tesoro. Arreglos inmotivados de deudas que yacian en el olvido, mejora de otras cuya suerte estaba fijada por la ley, operaciones de crédito continuas, créditos extraordinarios y suplementos de otros, la sujecion á fin progresiva de los gastos llegaron á crear una dalumba de obligaciones, cuyo peso nos abrumaba por sus obstáculos insuperables á la accion gubernativa. Si el mando del señor Bravo Murillo y sus cólegas se

hubiese prolongado algun tiempo mas era inminente una catástrofe no apelándose á una de esas negociaciones que alivian por el pronto para agravar mas tarde la dolencia hasta el extremo de hacerla incurable é inmoral.

¿Ha mejorado esta situacion penosa y afflictiva desde que subió al mando el actual gabinete? Que nos respondan sus amigos mas apasionados, los ministros mismos á cuya buena fe no dudamos apeler. Sin hacerlos nosotros responsables de los actos y las cosas que encontraron hechas cuando fueron llamados á los consejos de la Corona, sin discutir ahora los bienes que han podido hacer y los males que no evitaron consignaremos solo el hecho, que nadie se atreverá á poner en duda de que la Hacienda permanece en el mismo estado con el aumento consiguiente y forzoso de sus apuros y compromisos.

Lo dicho basta para demostrar la imperiosa urgencia con que las Cortes deben ocuparse de los asuntos pertenecientes á la Hacienda. Muchos años llevamos de plantearse los presupuestos por medio de reales órdenes ó á virtud de autorizaciones que se otorgan sin descender al exámen minucioso de los ingresos y gastos. El primer proyecto sometido al Congreso por el actual ministerio es una autorizacion para cobrar las contribuciones, sin presentar al mismo tiempo los presupuestos en testimonio de que la impetra interinamente basta su exámen y aprobacion. De temer es por tanto que concedido el permiso como en tantas ocasiones anteriores, se cierre ó suspenda la legislatura por cualquier motivo sin calificar los exorbitantes presupuestos para el año corriente, uno de los actos que mas caracterizan la ruinosa administracion del señor Bravo Murillo.

No es menos apremiante que se traigan á las Cortes todos los decretos referentes al arreglo de deudas, ó en cuya consecuencia se han modificado ó alterado las disposiciones de la ley de 12 de agosto. Cuando se propuso el arreglo no existian los datos reunidos hoy en las oficinas del gobierno, datos que conviene comunicar á las Cortes para que juzguen acerca de sus efectos con relacion á las cargas públicas. Si no mienten nuestros informes, se padecieron graves equivocaciones al graduar el valor de algunas deudas habiendo aparecido despues que son mucho mas considerables de lo que se suponía.

Tambien interesa sobremanera conocer la verdadera situacion del Tesoro, sus operaciones sobre los fondos de Ultramar y de la Península, el importe de la deuda flotante, y las hipotecas ó empeños contraidos para su pago. Solo asi se averiguará lo que debemos y los medios con que contamos. Proceder de otra forma seria caminar á ciegas en una senda llena de precipicios. (Clamor Público.)

El sable de honor que el difunto general marques de Rodil ceñía con su grande uniforme, y con el que peleó en el puerto de Artaza, ha sido regalado por su heredero al Duque de la Victoria, y entregado con este objeto al señor don Manuel Gil de Santibañez.

Las noticias mas importantes que nos traen los periódicos extranjeros que acabamos de recibir son las siguientes.

La actitud de los diarios ingleses con motivo de la cuestion de Oriente, es

salvo una escepcion importante, la misma que las de los periódicos franceses. El *Morning Chronicle*, el *Morning Post*, el *Morning Advertiser*, el *Morning Herald* y el *Daily News*, se felicitan del acuerdo entre la Francia y la Inglaterra y ven en él la garantia de la paz general.

El *Times* dice que la mision del embajador ruso en Constantinopla no tiene mas objeto que la cuestion de los Santos lugares, y que nada tiene que ver con ella la Francia.

El mismo periódico afirma que la escuadra inglesa no ha salido todavía de Malta, y que el almirante Dundas habia contestado al despacho del coronel Rose, que no se crea con suficientes poderes para acceder á su invitacion.

Lo escuadra francesa debió hacerse á la vela desde el puerto de Tolon el martes 22.

Ha habido en Lóndres un consejo de ministros, y una reunion del consejo del almirantazgo, y parece que se ha dado orden para reforzar la escuadra del Mediterráneo.

Si las noticias del *Times* son exactas es evidente que esta cuestion ha perdido mucho de su gravedad, y en este caso debe haber alguna exageracion en lo que dice la *Gaceta* de Trieste sobre los preparativos de la Rusia. Este periódico ha recibido noticias muy belicosas. El cuarto cuerpo de ejército ruso, compuesto de 70,000 hombres, y mandados por el general Danneberg estaba preparado para pasar el Pruth despues de habersele reunido siete regimientos de caballeria y una division del quinto cuerpo. Otras dos divisiones estaban en Odessa y en Sebastopol en estado de embarque.

La *Gaceta* de Milan publica tres nuevas sentencias de muerte contra individuos comprometidos en el movimiento del 6 de febrero.

En Méjico se espera muy pronto la instalacion de Santa Ana en la presidencia, Manuel María Serrano, jefe político de Veracruz, llegó el 26 á la Habana y debió embarcarse inmediatamente para Cartagena para buscar á Santa Ana.

El cuerpo diplomático de los Estados Unidos vá á ser cambiado completamente. Se habla de Mr. James Buchanan, para la embajada de Inglaterra; de MM. Hunter y Soulé, para la de España, y de John A. Dix, para la de Paris. (Nacion.)

BARCELONA 31 de marzo.

Cuantos militan en las filas del partido progresista saben perfectamente que la suerte de los principios constitutivos de un gobierno sábio, liberal é ilustrado, se halla intimamente unida á la suerte de las naciones. Esta verdad demostrada por la esperiencia y por los beneficios inmensos que ha producido en todas las clases de la sociedad civil ha sido apreciada en su debido valor por los defensores de las libertades patrias aun en medio del ateismo político en que se abismaron algunos espíritus á consecuencia de los importantes sucesos cuyo recuerdo vive aun en la memoria de los españoles. Los hombres de nuestras doctrinas tienen depositada su entera confianza en los principios, lo esperan todo de su bondad y eficacia, porque están vivamente penetrados de que los anales de la historia por minucioso y detenido que sea el exámen crítico, no suministran ejemplo alguno de un solo pueblo civilizado que haya de-

bido su conservacion y su gloria á medidas arbitrarias, inmorales, inhumanas ó atentatorias.

Poseidos los progresistas de estas ideas y sentimientos no pueden oír sin experimentar una dolorosa sensacion, sin agolparse á la mente desconsoladoras reflexiones la paradoja aducida por ciertas notabilidades políticas que, para salvar á los Estados, es conveniente á veces sobreponerse á la razon, á la justicia y á todos los respetos humanos; que conculcando los principios puede salirse de los conflictos y calamidades públicas. No, no es posible concebir la imaginacion el triunfo de una buena causa, santificándola por la religion de los recuerdos, sacrificándose la ley, la libertad y los derechos del hombre. Nó; no puede ser útil ni conveniente á los intereses generales un sistema que, para funcionar y moverse en el artículo de sus condiciones, necesitan sus autores cubrir enteramente con un velo la estatua de la ley, de la equidad, de la justicia. Nó; no es dado de seguro á la humanidad dispensar ninguna clase de bienes á espensas de cuanto tiene la sana razon de mas sagrado y venerable.

Nada absolutamente deben añadir los escritores de este periódico á los luminosos datos y citas históricas que llenan las ilustradas columnas del *Clamor* en uno de sus últimos números al ocuparse de un asunto de tamaño interés y oportunidad para el buen régimen y para la acertada direccion de los destinos de los pueblos: «Perezcan los principios decia Sylla cuando colocaba en sus sienes la corona de dictador, recogida en un mar de sangre humana; Mario cuando asestaba la punta de su cuchillo al pecho de la República; César cuando pasaba el Rubicon; Octavio, Lépidio y Marco Antonio cuando se repartian sus víctimas; Neron, Tiberio, Caracalla, Cómodo y Calígula cuando oprimian bajo su yugo al pueblo romano; Napoleon cuando a hogaba entre sus brazos á la libertad.

La estricta, la puntual, la religiosa observancia de los principios es el áncoa que salva á los Estados en las borrascas políticas; el escudo que defiende las instituciones juradas de los golpes enemigos; el arca santa donde se conserva en toda su pureza la fé política; el talisman que vence todos los obstáculos; la mano que deshace sin violencia el nudo de todas las dificultades. La perseverancia en el culto dedicado á los principios no solo enaltece á los pueblos, sino que aleja de ellos los riesgos y las catástrofes. Cuanto mas los reverencian mayor grado de prosperidad y fuerza alcanzan. Cuanto menos los observan masse estravian y rebajan. Sucede en política como en religion. El que se acostumbra, por ejemplo, á respetar los altares, se sentirá inspirado por amor á la divinidad. Quien profana los templos, ¿cómo ha de respetar á su Dios?»

(Correo de Barcelona.)

Noticias estrangeras.

ALEMANIA.

El 17 celebró sesion en Berlin la conferencia aduanera.

Todos los plenipotenciarios han aprobado sin reserva la accesion del Hannover al tratado austro-prusiano.

La *Gaceta* de Colonia anuncia la muerte del arzobispo de Viena, acaeci-

da el 18 de marzo, á consecuencia de un ataque apoplético.

La segunda carta dirigida desde París á aquel mismo periódico, dice lo siguiente:

«Que la integridad de la Turquía ha dejado de ser un artículo de fé en el caticismo de la diplomacia europea, es un hecho tal vez mas importante que el imperio frances.

La desmembracion del imperio otomano está discutida como una cuestion á la órden del dia, por la prensa inglesa y alemania, y si la francesa se hace el campeon del *statu quo*, es sin duda porque la Francia no se cree en situacion de ganar mucho con esta trasformacion.

Pero ella misma, ¿no ha atentado, sin la autorizacion del imperio otomano, conquistando la Argelia? No ha sometido á Tunez á su protectorado? ¿No recuerda que en 1840 quiso extender este protectorado hasta el Egipto, y los esfuerzos que las potencias tuvieron que hacer para arrancarlas este condiciado botin?

La Francia no tiene ningun derecho á disputar el principio y la forma de emancipacion de las poblaciones colocadas actualmente bajo el yugo otomano, cuando esta emancipacion deberia poco á poco destruir completamente el viejo edificio de una conquista bárbara. Además, no se trata de un desenlace repentino y violento.

El sistema de protectorado ha hecho tantos servicios á la politica, aun á la mas ambiciosa; ha sido tan elástico cuando se han querido evitar transacciones bruscas, escita tan poco los celos, y se vive con tanta facilidad al derecho público existente, y á las relaciones de raza y de origen de las poblaciones de las dos vertientes de Balkan, que todavia puede sufrir mucha aplicacion y mucho ensanche, antes que se decida la division ó el restablecimiento de un imperio bizantino, del cual seria el núcleo la Grecia.»

Estos son los proyectos que se meditan y estos son los argumentos que se presentan y con los cuales se procura disimular las mas injustas pretensiones contra el débil. Por esto puede verse que las demostraciones de la Francia y de la Inglaterra están perfectamente justificadas.

La *Gaceta de Ausburgo* dice tambien que el príncipe Menschikoff tiene á su disposicion grandes sumas y que se le ha mandado que tenga un gran tren, y que vive en Constantinopla con la mayor ostentacion.

El *Diario de los Debates* añade á estas las siguientes noticias.

«Nuestros informes nos permiten afirmar hoy que el coronel Rose espidió su despacho al almirante Dundas para invitarle á aproximarse con las flotas inglesas á los Dardanelos, en virtud de una peticion formal del gran-visir.

«Hoy se decia que la escuadra se habia dirigido á Ourlac, en las aguas de Smyrna.

«El dia 9 de marzo debió tener el príncipe Menschikoff su audiencia con el sultan para presentar en ella su *ultimatum*.»
(Nacion.)

PALMA.

Santo de mañana.

SAN DIONISIO.

Entre les prelados eminentes que

florecieron en los primeros siglos de la Iglesia, fué uno san Dionisio, obispo de Corinto, á quien elogian los escritores antiguos por su celo apostólico, por su vasta erudicion, y por su singular gracia en la predicacion de la palabra de Dios, que difundia por otras muchas ciudades y provincias por medio de sus insignes cartas que escribió á la iglesia Lacedemonia, á la de Nicomedias, á la de Creta, á las del Ponto, Genecios y la que dirigió á los romanos en tiempo de san Sotero papa. Todos estos escritos dignos del mayor elogio hicieron celebre su memoria, el que murió lleno de gloria en 180.

CULTOS SAGRADOS.

Mañana 8, al anochecer, en la iglesia de Ntra. Sra. de la Consolacion se practicará el ejercicio de los viérnes, dedicado á San Francisco de Paula; con música.

VARIACIONES ADMOSFÉRICAS.

Horas.	Termóm.	Baróm.	Hygróm.
Ayer... 5 de la t.	14 grad.	28 p. 4	80 grad.
Hoy... 7 de la m.	10	28 5	84
Hoy... 12 del dia.	14	28 3	80

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las 5 hs. 34 ms.
Pónese.... á las 6 " 30 "
Hora que debe señalar el reloj al medio dia verdadero
las 12 hs. 2 ms. 4 s.

AVISOS

oficiales.

COMISION DIRECTIVA DE LOS BAÑOS MINERALES de San Juan de Campos.

La comision ha resuelto que se abra el establecimiento el dia 18 del corriente y que permanezca abierto hasta el 11 de junio próximo. Las personas que quieran pasar á él se servirán manifestarlo con la debida anticipacion al secretario de la junta, y las localidades podrán ocuparse por cada bañista todo el tiempo que prescriba el médico director. En el establecimiento habrá una persona encargada de suministrar á los bañistas, á precio equitativo, todos los artículos mas necesarios para comer con regularidad y decoro y otra que estará á disposicion de aquellos para guisar y preparar todo lo demas relativo al servicio de mesa y cocina sin exigir para ello la menor retribucion. El precio de cada baño será de tres reales vellon: el alquiler de un cuarto con alcoba seis reales diarios: y el de los otros cuartos cuatro reales tambien diarios. Los bañistas que prefieran vivir en las casas contiguas al establecimiento mientras haya habitaciones desocupadas en el mismo pagarán cuatro rs. por cada baño.—Los pobres deberán presentarse provistos de una certificacion del facultativo que les haya prescrito el uso de los baños y de un documento que acredite su pobreza firmado por el alcalde y el cura párroco del pueblo donde resida, para que con estos datos pueda reclamar despues el establecimiento de los ayuntamientos de que aquellos dependen, el abono de las raciones que se les hubiese suministrado á razon de tres reales vn. por cada una que es el precio á que han sido adjudicadas.

Todo lo cual ha dispuesto la comision que se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos

para conocimiento del público y en particular de aquellas personas que deseen pasar al establecimiento de baños de San Juan de Campos. Palma 5 de abril de 1853.—Por acuerdo de la comision directiva.—José Fallana, vocal secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Las personas á quienes se les haya estraviado un trozo de cruz de oro, un arete de idem y una cachara de plata podrán recogerlo en la secretaria de esta alcaldia. Palma 7 de abril de 1855.—José Antonio Togores.

LOTERIAS NACIONALES.

Se avisa al público: que el sorteo que se ha de celebrar el 25 del actual, de grandes premios á una onza de oro cada billete entero, y 40 rs. vn. el octavo, además de tener ocho aproximaciones que no han tenido las anteriores, se halla muy bien distribuida como se deja ver á continuacion.

Números.	Pesos fuertes.
1 da.	50,000.
1 de.	25,000.
2 de.	10,000 . 20,000.
4 de.	5,000 . 20,000.
6 de.	2,000 . 12,000.
12 de.	1,000 . 12,000.
24 de.	500 . 12,000.
35 de.	400 . 14,000.
50 de.	200 . 10,000.
292 de.	100 . 39,200.

527
2 aproxim. de 350 pesos cada una 700.
2 id. de 250 id. 500.
4 id. de 150 id. 600.

Se juegan 18.000 billetes. Aun hay billetes de venta de la que se sortea hoy. Palma 7 de abril de 1855.—Jaime Muntaner.

NAVERACION

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 5.

De Iviza en 12 horas vapor Barcelones, su capitán don Gabriel Mednas, con 49 pasajeros y balija.

De Ciudadela en 6 dias falucho Juanito, de 19 ton., pat. Juan Triay, con 3 pas., queso y efectos.

De Mahon en 18 horas vapor guarda-costas Lepanto, su comandante el capitán de fragata don José Morgado.

Idem despachadas.

Dia 5.

Para Cádiz místico San José, de 49 ton., su pat. José Pastor, con aguardiente y efectos.

Para Mahon laud Caballo, de 22 ton., pat. Juan Prietos, con 8 pasaj., jabon y efectos.

Para Barcelona queche San José, de 97 ton., cap. don Rafael Juan con algodon.

Para Cartagena laud San Antonio, de 34 ton., pat. Esteván Gimenez, con un pasajero, leña y efectos.

Dia 6.

Para Barcelona vapor Barcelones, cap. don Gabriel Medinas, con 31 pasaj., gen. y balija.

Para Santander laud San José, de 66 ton., pat. Bernardo Garcias, con aguardiente, jabon y efectos.

Para Genova polacra goleta Amalia, de 58 ton., pat. Sebastian Pou, con cafe, azucar y efectos.

Para Barcelona laud San Antonio, de 60 ton., pat. Antonio Alberti, con 9 pasaj., y varios generos.

Para id. vapor guarda-costas Lepanto, su comandante el capitán de fragata don José Morgado.

Para Tarragona laud Vilanoves, de 18 ton., pat. Buenaventura Libori, con salvado.

Para Argel laud San José, de 37 ton., pat. Sebastian Cabot, con 6 pas., tablas y efectos.

Avisos particulares.

En la tienda de gorras

de Bernardo Pons, sita en la plaza de Cort, y frente las casas Consistoriales se hallará un surtido de sombreros de felpa impermeables al agua. En el mismo establecimiento se compondrán y limpiarán los ya usados, todo á precios módicos, advirtiendo, que á los que tengan el gusto de favorecerle con sus compras se les planchará el sombrero (y esto gratis) todas las veces que tengan el gusto de efectuarlo. Las ventas á precios fijos.

Está para alquilar una

tienda con toda comodidad, situada frente las casas de Tacon, calle de la Portería de Santo Domingo.

LA UNION ESPAÑOLA.

Compañia general de seguros mútuos contra incendios.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS

Compañia española de seguros mútuos sobre la vida.

Autorizadas por Reales órdenes, con fecha 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1851, previa consulta del Consejo Real.

Direccion general, en Madrid, carrera de San Gerónimo núm. 34 cuarto segundo.

La compania asegura todos los inmuebles y objetos mobiliarios, los productos de la agricultura y los manufacturados, los animales, comestibles, combustibles y géneros de toda especie.

Garantiza: 1.º Los perjuicios causados por el incendio, cualquiera que sea su naturaleza. 2.º Los daños ocasionados por el fuego del cielo ó por la explosion del gas para alumbrar. 3.º Los perjuicios que puedan resultar de las medidas acordadas por las autoridades en casos de incendios. 4.º Y últimamente los daños y gastos que resulten de la salvacion de los objetos asegurados.

Caja general de Ahorros.

Imposiciones inmediatas de fondos en 3 por 100 español y depósito de los títulos en el Banco Español de San Fernando.

Asociaciones de seguros en caso de supervivencia y en caso de muerte.

Las ventajas reconocidas de estas imposiciones las han generalizado en toda Europa: proveen á los gastos de la educacion; á las exigencias de una carrera ó establecimiento; proporcionan dotes, medios de libertarse de la suerte de soldado, y el bienestar al retirarse del servicio y en la vejez.

Un delegado del gobierno de S. M. vigila las operaciones de ambas companias.

Para conseguir esplicaciones y suscribirse debe acudir en Madrid, á la Direccion general, y en Barcelona al señor don Juan Rospide, representante de ambas companias, calle de la Union, número 3 piso principal. En Palma á los infrascritos sub-directores principales. —Martin Mayol é Hijos.

GELABERT. PLAZA DE CORT.

Aviso á los pintores y retratistas.

Se ha recibido un completo surtido de colores, aceites, barnices, y pinceles de todas clases desde miniatura hasta brochas grandes.—Cajas de pinturas á brochas grandes.—Cajas de pinturas á la miel, á la goma y neceseres para pinturas al oleo que se venden preparados y sin preparar.—Blancos de plata en panes á 6 rs. vn. libra, en grano á 7 id. albayaldes de i hasta 3 rs. Aceite de nueces á 5 rs. libra, id. de linaza á 2 rs. 8 ms. libra. Se advierte que todos los líquidos se venden por peso y no en medida, con lo cual resulta una notable ventaja á favor del comprador.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,
editor responsable.